

Iglesia Católica. Apostolica Nuntiatura (España)

Nos Don Camilo Caetano, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Patriarca de Alexandria, y por ... Clemente Papa Octauo, y por la Santa Sede Apostolica, Nuncio Apostolico... de España ... A ... Don Pedro Puertocarero, Vicario General ... de Alcala de Henares, y a todos y qualesquier Iusticias Eclesiasticas ... Ya saben el pleito y causa que ... pendio en ... Alcala ... sobre ... el nombramiento de las personas que h̄ a de seruir los Beneficios y Vicarias ...

[Alcalá de Henares] : [s.n.], [1647].

Vol. encuadernado con 34 obras

Signatura: FEV-AV-M-00452 (30)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠ Año 1627.

*Para q. los presentados a Beneficio por el Colegio no sean exami-
nados.*



OS Don Camilo Caetano, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Patriarca de Alexandria, y por nuestro muy S. Padre Clemente, por la diuina Prouidencia, Papa Octauo, y por la santa Sede Apostolica, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado de Latere, &c. A los Discretos Doctor Don Pedro Puertocarero, Vicario General de la villa de Alcala de Henares, y a todos y qualesquier Iusticias Eclesiasticas que del negocio infracripto aya conocido, y a las demas personas a quien lo de yuso toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquiera manera, salud en nuestro señor Iesu Christo. Ya saben el pleito, y causa que en primera instancia pendio en la dicha villa de Alcala ante el dicho Vicario General della entre partes. De la vna, el Colegio Mayor, y Vniuersidad de la dicha villa de Alcala, y el Licenciado Pedro Garcia Clerigo Presbitero vezino del lugar de Valdaueruelo desta Diocesis. Y de la otra, el Fiscal Eclesiastico de la dicha Audiencia, sobre, y en razon de que el dicho Colegio por Bulas Apostolicas le es perteneciente el nombramiento de las personas que hã de seruir los Beneficios, y Vicarias, que son anexas al dicho Colegio: y estando vaco el Beneficio, y Vicaria de la villa de Alcolea de Torote por muerte del Licenciado Andres Martinez, Clerigo, vltimo possedor: y constando al dicho Colegio de la suficiencia, y buena vida, y costumbres del dicho Lic. Pedro Garcia, y ser graduado en la dicha Vniuersidad, le nombraron para seruir el dicho Beneficio, y Vicaria, porque cõ el dicho nombramiento bastaua, y pidiendo licencia al dicho Vicario General, no se la auia querido dar sin examinarle, yendo contra el tenor, y forma de las dichas letras Apostolicas, de lo qual por parte del dicho Colegio, y del dicho Pedro Garcia apelaron, y se presentarõ ante el Ilustrissimo señor D. Pedro Melino, Nuncio Apostolico que

A fue

fue en estos Reynos de España, nuestro Predecessor: y fue admitida la dicha presentacion, y discernidas sus letras de citacion, y compulsoria, en virtud de las quales se citò a la partes, y se truxo el processò de la causa ante el dicho nuestro Predecessor: y por parte de los dichos Colegio, y Pedro Garcia fue alegado agrauios contra el dicho auto, y pidio reuocacion del, y se dio dello traslado a las partes, y acusadas las rebeldias, y guardado el termino del derecho, y estando conclusa, se dio vn auto, que su tenor es el siguiente.

En la villa de Madrid a ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenea y tres años. Visto este processò, y los autos del por el Ilustrissimo señor D. Pedro Milino, Nuncio de su Santidad, que es entre partes. De la vna el Retor, y Colegiales del Colegio del señor S. Ildefonso de la villa de Alcalá de Enares, y el Fiscal de la Audiencia Arçobispal de la dicha villa, sobre auer de examinar, ò no los Clerigos presentados en los Beneficios que tiene anexos al dicho Colegio, y possession de presentar a los seruicios dellas, y de las demas causas en el processò contenidas, y especialmēte sobre el querer examinar al Lic. Pedro Garcia presentado por el dicho Retor, y Colegiales al Beneficio Curado, y Vicaria de la villa de Alcolea de Torote desta Diocesis. Dixo, que el auto en esta causa dado por el Doçtor Antonio Portocarrero, Vicario de la villa de Alcalá en diez dias del mes de Oçtobre de quinientos y nouenta y dos años, ò otro mas verdadero tiempo, por el qual mandò parecer ante si al dicho Licenciado Pedro Garcia a ser examinado para el seruicio del dicho Beneficio, es injusto, y nulo, y como tal se debia reuocar, y reuocaua, y reuocò; y la apelacion del interpuesta por el dicho Lic. Pedro Garcia, y por parte del dicho Colegio ser justa, y deberse admitir, y como a tal la admitio, mandando, como por la presente, mantener, y manutiene al dicho Retor, y Colegiales en su derecho, y possession de presentar al dicho Beneficio, y los demas que tiene anexos, sin que los tales presentados sean examinados por el Ordinario de la Diocesis donde estan, y en consequencia desto mandò;

dò, que el dicho Licenciado Pedro Garcia sea admitido al dicho seruicio, sin otro examen, ni aprouaciõ del dicho Vicario, ni de otra persona, y afsi los demas presentados a semejantes Beneficios, y mandò dar las letras que sobre las cosas sobredichas fuesen necessarias, y oportunas, y afsi lo proueyò. P. Milinus Nuntius Apostolicus. Passò ante mi el Licenciado Vealla. El qual dicho auto parece se os notificò, y disteis a èl cierta respuesta, y no le cumplisteis como por èl se mandaua, sin embargo de las penas, y censuras en èl contenidas. Despues de lo qual en veinte y seis de Febrero de mil y quinientos y nouenta y tres años, por parte de la Dignidad Arçobispal de Toledo por vna peticiõ que ante Nos presentò, suplicò del dicho auto, y mandamiento en virtud del librado, alegando contra ello de su justicia, y derecho, de que mandamos dar traslado a la otra parte: y por vna peticiõ que ante Nos presentò la parte del dicho Colegio, y Licenciado Pedro Garcia en quatro de Março deste presente año, satisfizo a lo pedido por la dicha Dignidad, de que se le mandò dar traslado, y se fue siguiendo el dicho juizio, hasta que por ambas partes fue concluso: y citados para sentencia, y por Nos visto el dicho processo, y autos, y lo que verse debia, en veinte y ocho del mes de Agosto deste presente año dimos en la causa sentencia difinitiuua, que su tenor della es el siguiente.

Christi nomine inuocato. Pro Tribunali sedente, & solum Deum præ oculis habentes, per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de Iurisperitorum consilio ferimus in his scriptis, pronuntiamus, decernimus, & declaramus, decretum Illustrissimi, ac Reuerendissimi Domini Petri Melini prædecessoris, insuper præsentationibus factis, ac faciendis à Rectore, & Collegialibus Collegij Maioris S. Ildephonsi Vniuersitatis Complutensis ad Beneficia annexa, seu Vicarias prædictæ Vniuersitatis, & Collegio, & quòd præsentati à dictis Rectore, & Collegialibus non teneantur examen subire pronunciatũ, præsertimquè super præsentatione facta Licenciati Petri Garcia ad Beneficium Curatum, seu Vicaria oppidi de Alcolea de To-

rote fore, & esse cōfirmamus, prout cōfirmamus, & approbamus, ipsamq; Vniuersitatem, & Collegiū in hac possessione præsentandi sine examine requisito ab Ordinario manutinemus, ac manuteneri mandamus, molestationesque cōtradictiones, & impedimēta ipsi Collegio, ac Vniuersitati per R. Vicariū Cōplutensis, ac per Ordinariū, vel per quemlibet eius officialem, de & super possessione dicta re præsentationum, & illarum occasione, quomodolibet factus, & præstitus, factaque, & præstita fuisse, & esse illicitas, indebitas, & iniustas, illicita, & indebita, & iniusta, ac de facto præsumptas, & præsumpta, illasque, & illa dicto Reuerendo Vicario Complutensi, ac Ordinario, vel cuilibet eius officiali minimè licuisse, neq; licere, ac propterea ipsis R. Vicario Ordinario, & officialibus eorū, de & super illis, ac huiusmodi Beneficijs, & Vicarijs perpetuum silentium imponendū fore, & esse, prout imponimus: necnon volumus, & mandamus dictum Reuerendum Vicarium Complutensem, ac omnes quoslibet officiales ordinarijs, omnes præsentatos per dictum Collegium teneri admittere, & instituere, & concedere licentiam administrandi dicta Beneficia, seu Vicarias, & ipsa Sacramenta exercenda sine examine, & specialiter ipsi Petro Garcia sub pœna excommunicationis maioris latæ sententiæ, ab expensis verò ambas partes coram nobis factis animum nostrum legitimis de causis mouentibus absoluimus, & liberamus, & ita dicimus, non solum prædicto, sed & omni alio meliori modo, Ita pronuntiaui ego C. Patriarcha Alexand. Nuntius Ap.

La qual dicha sentēcia fue notificada a las partes, y por parte del dicho Colegio, y Colegiales, y Lic. Pedro Garcia nos fue pedido mandassemos dar nuestras letras, para que vos el dicho Vicario, y los demas Iuezes Eclesiasticos, y personas que en el dicho negocio ayais conocido, y pretendais algun interes, y derecho a cerca de lo susodicho cumpliesdes cada vno de vos el tenor de la dicha nuestra sentencia, y auto de nuestro Predecessor, cōpeliendoos a ello por penas, y censuras qual conuengan, y pidieron justicia: Y por nos visto lo susodicho ser justo, mandamos dar, y dimos las presentes para vos, y cada vno de vos,
por

por las quales, y su tenor, y por la autoridad Apostolica, de que en esta parte usamos, os exortamos, y requerimos primero, segundo, tercero, y peremptorio termino, y en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor late sententia, os mandamos, que luego que por parte del dicho Rector, y Colegiales, y Licenciado Pedro Garcia, fueredes requerido con estas nuestras letras, veais el dicho auto de nuestro Predecessor, y la sentencia por nos dada, y lo guardeis, y lo cumplais en todo, y por todo, como en el dicho auto, y sentencia se contiene, sin que falte cosa alguna, y contra su tenor, y forma, no bayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, y en su cumplimiento dexen libremente a el dicho Licenciado Pedro Garcia, y a otros qualesquier presentados por el dicho Colegio, Rector, y Colegiales del en los dichos sus anexos, servir, y quitar a qualesquier personas, q̄ en ellos firuan, que estuieren puestos por el dicho Vicario, o por otra qualquiera persona, dexando a el Licenciado Pedro Garcia, auer, y gozar todos, y qualesquier frutos, y rentas que le tocan, y pertenecen al dicho beneficio, alçando, como por las presentes alçamos qualesquier secrestos, y embargos que dellos estuieren fechos por el dicho Vicario, o por otra qualquier persona, sin cõtrauenir en cosa alguna a la en este nuestro mandamiento auto de nuestro Predecessor, y sentencia por nos dada, so la dicha pena de excomunion mayor late sententia, en que incurrã, haziendo lo contrario, y de cada ducientos ducados de oro, aplicados a obras pias a nuestra disposicion, en que desie luego, condenamos al que fuere, o viniere contra lo en el dicho auto, y estas nuestras letras, y sentencia cõtenido, demas de que procederemos por todo rigor de derecho contra los rebeldes, y so la dicha pena de excomunion mayor late sententia, mādamos a qualquier Notario, o Escriuano, os lo notifique, y de testimonio: Dada en Madrid a tres dias de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. C. Patr. Alexand. Nunc. Apostol. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Lic. Vecilla.

Nos D. Julio Rospiliosi, por la gracia de Dios, y de la *Executo-*
 B *San- ria.*

Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Tarso, y de nuestro Santissimo Padre Inocencio, por la diuina Prouidencia, Papa X. Nuncio, y Coleçtor general Apostolico en estos Reynos de España. A qualquiera de los superiores de los Cõuentos de la villa de Alcalà de Henares, salud en nuestro Señor Iesu Christo, sepan q̄ pleito, y causa ha pendido y pende ante nos entre partes de la vna, el Retor, y Colegio mayor de S. Ilesonso de essa dicha villa, y de la otra, la dignidad Arçobispal de Toledo, y sus Agentes, sobre pretender la dicha dignidad, q̄ los presentados por el dicho Colegio à los beneficios à el anexos, hã de ser examinados por el Ordinario, y otras cosas, por el qual consta, y parece, q̄ auiedose litigado la causa ante el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor D. Pedro Milino, Nuncio de su Santidad nuestro antecessor en esta villa de Madrid en ocho de Febrero del año passado de mil y quiniẽtos y noventa y tres, proueyò auto, por el qual manutuuò à el dicho Colegio en la possession en que estaua, de q̄ à los tales presentados dicho Ordinario de Toledo, los admitiesse a el seruicio de dichos beneficios, sin examen, despues de lo qual, auiedose pretẽdido por parte de la dicha dignidad ante el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Camilo Caetano, Nuncio que ansimismo fue nuestro antecessor, que a contrario imperio se auia de reponer dicho auto en veinte y ocho dias del mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y nouenta y tres, su Señoria Ilustrissima pronunciò sentencia, en q̄ manutuuò à el dicho Colegio en la dicha possessiõ de q̄ à sus presentados el dicho Ordinario, los admitiesse sin examẽ, y puso perpetuo silencio à el dicho Ordinario en razõ de su pretensiõ, mã dando à los Vicarios del dicho Arçobispado admitiesse à los presentados por el dicho Colegio, dandoles licẽcia para seruir sus beneficios, y administrar los Santos Sacramentos, sin dicho examẽ, de q̄ se despachò carta executoria en esta dicha villa de Madrid en tres de Septiẽbre del dicho año de mil y quinientos y nouenta y tres, q̄ se notificò à los Vicarios de dicho Arçobispado, y auiedose acudido ante el Vicario desta villa de Madrid, por parte del

Licen-

Licenciado Zarate, y Maestro Crespo, beneficiados presentados por dicho Colegio à dos beneficios de Sãta Cruz desta villa; y no auiedolos querido admitir dicho Vicario por el dicho Ilustrissimo señor Don Camilo Caetano en ocho de Abril del año pasado de mil y quiniētos y nouenta y seis, despachò agrauatoria en execuciō de la dicha carta executoria, para q̄ el dicho Vicario les admitiessē, y se le notificò, y fuerō admitidos. Y aora por parte del dicho Colegio en trece de Abril deste año, se presentò la peticiō del tenor siguiente. Ilustrissimo, y Reuerēdissimo señor Diego de Cartagena, en nõbre del Retor, y Colegio mayor de S. Ildefonso, Vniuersidad de la villa de Alca'ã de Henares premiſſas las solēnidades de de derecho, me querello criminalmente del Doctor D. Iuan de Narbona, Canonigo Magistral de la dicha villa, y Vicario de la Audiēcia, y Corte Arçobispal della, y contando el caso desta querella, digo, q̄ el dicho Colegio, mi parte, tiene executoria de V. S. Ilustrissima, ganada en cōtraditorio juicio con el Doctor D. Pedro Portocarrero, Vicario q̄ fue de la dicha villa en el año de mil y quinientos y nouenta y tres, q̄ cō esta querella, hago presentacion cō la solēnidad necessaria, por la qual V. S. Ilustrissima, mãda, q̄ à los presentados por el Colegio, mi parte, para el seruicio de los beneficios q̄ tiene anexos, no sean examinados por los Ordinarios, en cuya Diocesis estuuiessē para el seruicio dellos, estando aprobados por los examinadores q̄ el dicho Colegio tiene para el dicho efecto, y q̄ los titulos, y despachos de los tales presentados, lo sean ante los dichos Ordinarios, para q̄ les conste dello. Y en esta posesiō, y cōtinuacion de ella, ha estado, y està el dicho Colegio, antes, y despues de la dicha executoria, y el dicho Doctor Narbona, haziēdo officio de tal Vicario en muchas ocasiones, ha despachado muchos titulos; y para q̄ conste de esta verdad, presento estos dos; el vno, del Licenciado Romero, a vn beneficio Curado de Santa Maria de la dicha villa de Alca'ã; y el otro, à el Licenciado Monteni, Fiscal del dicho Vicario à el seruicio del beneficio de S. Gines de la Ciudad de Toledo, de q̄ hago de-

Peticion.

demonstracion, y otros muchos q̄ por no dilatar, no refiero, es así, q̄ el Colegio mayor nōbrò a el Licenciado D. Iuan Gutierrez, Capellan de manto, y beca del, para el ser uicio del beneficio de Baldauero, proprio del dicho Colegio, y lleuado este titulo examē, y aprobaciō de dichos examinadores, se le hizo notorio à el dicho Doct̄r D. Iuan de Narbona, y deuiendole cumplir, no lo hizo, antes en cōtrauencion de la dicha executoria, le denegò la dicha licencia, y por causar costas, y vejaciones, mādò, q̄ el señor Cardenal de Toledo, y su Consejo tenia reseruado hazer estas cōfirmaciones, como las demas cosas beneficiales, las remitia à su S. Ilustrissima del señor Cardenal de Toledo, ò à su cōsejo, para el dicho efecto de dicha confirmaciō, cuya respuesta consta del titulo del dicho Licenciado D. Iuā Gutierrez, de q̄ hago demonstracion, de lo qual se conoce claramente cōtrauenir à la dicha executoria, pues en ella se m̄a la por V. S. Ilustrissima, q̄ el Ordinario de la Dicecesis, dōde estan los beneficios, lo cumplā, y este que se trata, toca à el dicho Doct̄r D. Iuā de Narbona, pues està en su Dicecesis, y su jurisdiccion, y dos leguas de la dicha villa de Alcalà, y para q̄ se conozca el agrauio q̄ le haze a mi parte, y à sus presentados, el dicho Doct̄r D. Iuan de Narbona aprobò el del dicho Licenciado Monteni, su fiscal, estàdo el beneficio dētro de la Ciudad de Toledo, diez y ocho leguas de la dicha villa de Alcalà, distrito aparte de su Vicaria; y aunque por mi parte se le hizo requirimiēto, para q̄ sin embargo de su respuesta cūpliesse cō el tenor de la dicha executoria, cumpliesse el dicho titulo del dicho Licenciado D. Iuan Gutierrez, no lo hizo, como cōsta del requerimiento, y respuesta, de q̄ hago demonstracion, en lo qual así auer hecho, ha cometido graue delito de contrauēciō de la dicha executoria, y estar incurso en las cēsuras de late sententię dellas, y otras penas para remedio de lo qual à V. S. Ilust. pido, y suplico m̄de a costa del dicho Doct̄r D. Iuan de Narbona, Vicario susodicho, despachar Iuez, y ministros desta Corte, para q̄ bayā à la dicha villa de Alcalà à el cūplimiēto, y execuciō de la dicha carta executoria
despa-

despachando para todo los recaudos necessarios, con las penas, y censuras que conuengan, castigandole, por ser delito que ha cometido, con las penas que conforme à derecho aya incurrido, executandolas en su persona, y bienes, para que à el le sirua de castigo, y à otros de exemplo, y en cinquenta ducados que por aora se le han seguido à mi parte de daños, y gastos, pido justicia, y costas, y juro, &c. Otro si, sin perjuicio de la dicha querella suplico à V.S. Ilustrissima mande dar à mi parte su comisiõ, para que en las ocasiones de contrauencion de la dicha executoria vn Ecclesiastico, requiriendo proceda à su execucion, y cõplimiẽto, porq̃ le es fuerza de otra suerte acudir cada vez à este Tribunal à pedir su execuciõ, y le queda muchos gastos, pues es justicia, la qual pido, &c. Diego de Cartagena. De q̃ mãdamos dar traslado a la parte de la dicha dignidad, por la qual en doce deste presente mes y año, se presẽtò ante nos la peticiõ del tenor siguiẽte

Peticion.

Ilustrissimo seõor, el Licenciado D. Geronimo de Mo-
ya, Agente mayor de la dignidad Arçobispal de Toledo, y en su nombre. Digo, que à noticia de mi parte ha venido cierto mandamiento despachado, V.S. Ilustrissima a instancia del Retor, y Colegio mayor de san Ilesonso de la Vniuersidad de Alcalà, para que se cumpla, y guarde, y execute cierta sentençia dada por Monseõor Cardenal Caetano el año passado de quinientos y nouenta y tres, para que el Ordinario del dicho Arçobispado, admita, y aprueue a el Licenciado Don Iuan Gutierrez, nombrado por el dicho Colegio para el seruicio del Beneficio Curado de Balduero, sin que preceda el examẽ que segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento deue parecer ante el, el qual dicho mandamiento V.S. Ilustrissima, ha de ser seruido reformar, y denegar la agrauatoria pedida por lo dicho, y alegado en fauor, en que me afirmo, y siguiente. Lo vno, porque la pretença sentençia, y llamado executorial, de que se vale la parte contraria, no procede en el caso presente, en que la persona nombrada, no lo ha sido nunca aprobada por el Ordinario

Peticion.

nario para la administracion de Sacramentos, y Cura de almas, y solamente se ha entendido en caso que los nombrados por el dicho Retor, y Colegio tuuiesen antecedentemente aprobacion del Ordinario para la dicha Cura, y administracion, cõ que en el caso presente, en que no concurre el nombrado la calidad referida, cessa la execucion de la dicha sentençia. Lo otro, porque adhuc, caso negado que la dicha sentençia, y pretensa executoria dispusiera absolutamente, y sin la limitacion referida, se deuia, y deue sobreseer en su execucion, y no dar lugar à su cumplimiento, porque seria, y fue directamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trêto, que dispone, que para la administracion, y Cura de beneficios, y Vicarías Curadas, aya de preceder precissamête el examẽ, y aprobaciõ del Ordinario, excluyendo qualquiera costumbre, etiam inmemorial. Lo otro, porque el dicho decreto conciliar, tiene clausula de decreto irritante de todo lo que en su contrauencion se huuiere obrado, y obrare. Lo otro, porque quando huuiera dispensacion Apostolica a fauor de la pretension del Retor, y Colegio, era menester precissamente que contuuiera expresa derogaciõ de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, atento a lo qual à V.S. Ilustrissima, pido, y suplico reforme dichos mandamientos, y deniegue la agrauatoria pedida, sobresiendo en la execucion de la dicha pretensa executoria, y declarando no auer lugar su execucion, pues es justicia que pido, y costas, y ofrezco informacion incontinenti, de que dicha pretensa executoria no se ha executado jamas, sino es en los casos en que las pretensas personas nombradas por el dicho Retor, y Colegio, auiendo sido antecedentemente aprobadas por el Ordinario, ad Curam animarum, y administracion de Sacramentos, y de lo contrario, y no hazer se aysi, y de auer despachado dichos mandamientos, y dellos deuidamente hablando, apelò ante su Santidad, y protestò lo que a el derecho de mi parte protestar conuenga, y para ello, &c. El Licenciado Don Luis de la Palma y Fiertes. De que mandamos

mos dar traslado a la parte del dicho Colegio mayor de S. Ilesonso, por cuya parte se respondió la petición del tenor siguiente.

Ilustrísimo señor, Diego de Cartagena, en nombre *Petición.*
 del Rector, y Colegiales del Colegio mayor de S. Ilesonso de la Vniuersidad de la villa de Alcalà de Henares, en el pleyto con la dignidad Arçobispal de Toledo, sobre q̄ à mis partes se les libre, y despache Iuez de comission a costa del Vicario general de la dicha villa de Alcalà, para que le apremie por censuras, y todo rigor de derecho, a que guarde, y cumpla el tenor de la executoria, librada en fauor de los dichos mis partes, en que està mandado, y determinado qualesquier Beneficiados por ellos puestos, y presentados para el seruicio de los beneficios que el dicho Colegio tiene anexos, sean admitidos, sin q̄ sean examinados por el dicho Vicario, ni otros qualesquier Ordinarios, por no auer querido admitir sin el dicho examen a el Licenciado Don Iuan Gutierrez, Capellan de manto, y beca, para el seruicio del beneficio de Baldauero. Digo, que sin embargo de lo en contrario dicho, y alegado, en nombre de la dignidad Arçobispal en doce deste presente mes, V. S. Ilustrísima, de justicia se ha de seruir de mandar despachar dicho Iuez, con la dicha comission, para el dicho efecto, y lo demas contenido en el pedimiento, y querrela de los dichos mis partes, amparandoles, y manuteniēdoles por via de interin, y el sumarísimo remedio de manutencion, y por aquella via, y forma que mejor de derecho lugar aya en su quieta, y pacifica possession en que han estado, y estan, y estauan a el tiempo, y quādo se diò principio a este pleito, y de tiempo inmemorial à esta parte, obseruada, guardada, y calificada en cōtraditorio juicio por la dicha executoria, y otros muy legitimos, y justos titulos que para ello tienen los dichos mis partes. Y consequentemente, que el dicho Licenciado Don Iuan Gutierrez, y todos los demas que por ellos à el presente estuieren nombrados, y adelante nombraren, sean admitidos, y recibidos

dos en sus beneficios. Imponiendo perpetuo silencio en caso que necesario sea a la parte de la dicha dignidad, y condenandole en costas, que se deve hazer por todo lo favorable à mis partes, que he aqui por expreso, y por lo general, y siguiente. Lo otro, porque es cierto, y notorio, y consta innegablemente por la dicha executoria, y demas titulos, y recaudos presentados por los dichos mis partes, que en caso necesario bueluo à reproducir con juramento, y en bastante forma, y solamente en lo favorable, y no en mas, el auer estado, y estar en la dicha posesion, de que los presentados por ellos à los dichos sus beneficios, sean admitidos, y recibidos con solo su examen, y aprobacion, y fin que el dicho Vicario de Alcalà, ni otros algunos ordinarios, los puedã boluer a examinar, ni con semejãte pretexto embaracen su presentacion, y recepcion de mas de diez, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años, y de tiempo inmemorial à esta parte, y al presente, y quando se diò principio à este pleyto. Con que es preciso el auer de amparar, y mantener en la forma dicha a los dichos mis partes en la dicha posesion, y q̃ cõsequentemente se les despache el dicho Iuez, para el efecto de que les conferue en ella, y el dicho Licenciado Don Iuan Gutierrez, y demas presentados, entren en el uso, y exercicio, y administracion de sus beneficios. Lo otro, y con lo dicho se confirma, porque los dichos mis partes tienen en su fauor, y para justificacion de su derecho, expresas, y particulares determinaciones Canonicas, con lo qual solo se excluye todo lo que en contrario se dize por la dicha dignidad Arçobispal, por q̃ solo se funda en otras generales, y muy diuersas, y en q̃ de ninguna suerte estan, ni pueden estar comprehendidos los dichos mis partes, ni sus derechos, y propios, y especiales priuilegios, mayormente, siendo como son dados, y concedidos por ocasion, y causa de los estudios generales, y de la autoridad publica que en ello se encierra, à cuyo argumento, y conseruacion siempre se deve atender, y mirar. Lo otro, y conque todo cessa, porque los dichos

205

mis

mis partes tienen en su favor, y contra la dicha dignidad la dicha executoria, conque infaliblemente le obsta à todo quanto se dize, y quisieren dezir en su nombre la excepcion de cosa juzgada, la qual desde luego opongo en fuerça de dilatoria, ò de peremptoria, y en aquella via, y forma que mejor pueda, y deua, para impedir el ingreso del progreso deste dicho pleito, y para que se quiten, y repelan del, todos y qualesquier pedimientos que en contrario se hizieren. Lo otro, porque dezir, como en contrario se dize, que la dicha executoria no procede en el caso parte en que la persona nõbrada, nunca ha sido apremiada por el Ordinario para la administracion de Sacramentos, y Cura de almas, y que solamente se ha entẽdido, en que los nombrados tuuiesien antecedẽtemente aprobacion del Ordinario, para la dicha Cura, y administracion: es cosa imaginaria, y que de ninguna fuerte se compadecen, ni pueden compadecer en la dicha executoria, y su tenor, pues siendo, como es absoluta, y general, precisamente se deue entender, y tomar como fueran, sin darla mas distincion, ni interpretacion alguna. Lo otro, porque lo infalible, y sin duda, es el estar contra lo dicho por la dicha dignidad, y en favor de los dichos mis partes, su antigua, quieta, y pacifica posesion, y la continua, cierta, y general obseruancia de la dicha executoria, lo qual solo bastara para el dicho amparo, y manutencion. Lo otro, porque todo lo demas que en contrario se dize, no es de consideracion, y momento alguno, y totalmente se excluye con lo dicho. Lo otro, porque todo ello resulta ser forçoso en justicia, en que a mis partes se les despache dicho juez para el efecto dicho, y para que condene à los contrauinientes, y que huuieren contrauenido en las penas que huuieren incurrido por la pretensa perturbaciõ de la dicha quieta, y pacifica posesion, y de la dicha executoria, conforme à lo pedido por los dichos mis partes en la dicha su querella, por todo lo qual, y demas favorable à V.S. Ilustrissima, pido, y suplico se sirua de hazer, y mandar se haga en todo, y por todo, segun, y como por

D mi

mi parte està pedido , y en esta peticion se contiene justicia que pido, &c. Y sobre el articulo del interin, y manutencion, pido ante todas cosas deuido pronunciamiento, protestando, como protesto la nulidad de lo contrario, y todo lo demas que a mis partes protestarles conuenga. El Licenciado Manuel Fernandez. Diego de Cartagena. De que se diò traslado à la parte de la dicha dignidad Arçobispal , por quien se respondiò a la dicha peticion, y la parte del dicho Colegio , concluyò sin embargo, y estandolo, y citadas las partes, pronunciamos auto, y por el mandamos se executasse la dicha carta executoria. Y en cumplimiento del dicho auto, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica a nos concedida , de que en esta parte vsamos , cometemos, y mandamos à qualquiera de los dichos superiores de los dichos Conuentos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, triua canonica monitione en derecho, præmissâ late sententię ipso facto incurrêda, y otras penas à nuestro arbitrio, que siêdo requerido, ò qualquiera de los dichos superiores lo fuere por parte del dicho Retor, y Colegio, vean la dicha carta executoria, y la guarden, cumplan, y executê hagan guardar, cumplir, y executar en todo , y por todo, como en ella se contiene, asì contra el dicho Vicario de Alcalà, como a otros qualesquier Vicarios , asì generales, como pedaneos deste Arçobispado de Toledo, y fuera del, que para todo ello, lo demas a ello anexo, necessario, y concerniente, les damos comission en forma , con facultad de excomulgar, y absolver hasta poner Eclesiastico entredicho, y cessacion a diuinis, è inuocar el auxilio del braço seglar: Dadas en Madrid a treinta de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Andreas Mangellus Auditor. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Christoual Mançano Notario Secretario.

Auto.

Auto.

En la villa de Alcalà en primero dia del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y siete años por parte del Retor, y Colegio mayor de S. Ilesonso de la Vniuersidad

fidad desta dicha villa de Alcalà, se le hizo notoria la comission del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y lo que en ellos se haze mención a el Padre Maestro Fr. Martin Bezerra, Abad del Colegio de S. Bernardo desta dicha villa de Alcalà, y por su Paternidad vistas, y entendidas, las obedeciò, y aceptò la jurisdiccion que por ellas se le concede, y usando della. Dixo, que mandaua, y mandò se notifique à el señor Doctor D. Iuan de Narbona, Vicario general, y Corte Arçobispal desta villa, y Canonigo de la Magistral della, ò su lugar teniente en el dicho oficio, que pena de excomuniõ mayor Apostolica trina canonica monitione en derecho premissa late sententię, en que incurra lo contrario, haziendo dentro del dia de la notificacion deste auto, que firua de mandamiento, vea la comisiõ, en virtud de que su Santidad procede, y la executoria, que en ella se haze mencion, y en su cumplimiento de licencia para que el dicho Licenciado D. Iuan Gutierrez, y los demas presentados por el dicho Colegio mayor, puedan tomar possession de los Beneficios à que estuieren nombrados por el dicho Colegio, sin que el dicho señor Vicario, ò su teniente, se entrometa à querer examinar a el dicho Licenciado D. Iuan Gutierrez, y demas presentados, cumpliendo en todo con el tenor de la dicha executoria, con apercibimiento, que no lo haziendo, pasado el termino, se procederà a la causa, conforme a derecho; y ansi lo proueyò mandò, y firmò. Fr. Martin Bezerra. Ante mi Manuel de Magaña, Notario Apostolico.

En la villa de Alcalà de Henares, en primero dia del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarēta y siete años, yo el Notario notifique el auto de suso, y la comission en virtud de que el Padre Abad de S. Bernardo, procede que es la de suso, y la executoria que por ella se manda guardar, y cumplir à el señor Doctor D. Iuan de Narbona, Vicario general en la Audiencia, y Corte Arçobispal desta villa, y Canonigo de la Magistral della, y auiedolo oïdo, y entedido de verbo ad verbum. Dixo, que sin perjuicio de

de las apelaciones por su merced interpuestas en este ca-
so, y à mayor abundamiẽto, apelado, como apela de nue-
uo de las censuras, y mãdato para ante su Santidad, y alli,
y adonde con derecho puede, y deue. Y debaxo desto, co-
mo hijo de obediencia, y por temor de las censuras, obe-
dece lo mandado por el señor Ilustrissimo Nuncio de su
Santidad, y lo firmò, y mandaua, y mandò se execute, y
guarde en todo, y por todo, como por ellas se manda, fir-
mò, y pidiò traslado. Doctor D. Iuan de Narbona. An-
te mi Manuel de Magaña, Notario Apostolico.